

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Declarativo - Resolución de contrato de Pedro Fuentes Vásquez contra
María del Carmen Galvis Cárdenas

Exp. 2018-00438-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendado 24 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

II.- ANTECEDENTES:

El señor Pedro Fuentes Vásquez a través de apoderado judicial, presentó demanda de resolución de contrato contra la señora María del Carmen Galvis Cárdenas, incoando como pretensión principal que se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito en Chía el 23 de agosto de 2011 del vehículo automotor, clase camión volqueta de placas UPS 639; consecuentemente se ordene a la demandada la restitución a favor del demandante de la suma de \$100.000.000 que corresponde a la suma que se le

entregó como parte de precio de la compraventa, más los intereses legales comerciales desde la fecha del contrato hasta el pago total del dinero.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó el registro de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-422995, cautela que fue negada por auto de 11 de diciembre de 2018, por no ajustarse a lo señalado en el literal a) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., *“en razón a que en este proceso no se debate sobre el derecho real de dominio u otro derecho real principal”*; sin embargo fue pedida nuevamente la misma cautela pero con base *“en el art. 590 numeral 1 literal b del C.G.P.”* solicitud que no fue accedida *“en razón a que a pesar de ser este asunto un proceso declarativo, no le es aplicable las cautelas contenidas en el art. 590 del C.G.P. comoquiera que no persigue el pago de los perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

Ante la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que *“la petición de la medida cautelar se hizo con base en lo normado en el artículo 590 numeral 1 literal b) del C.G.P. que en el mencionado artículo permite la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual... que en la pretensión segunda de la demanda de resolución de contrato de compraventa, se solicita que se condene a la demandada a pagar el interés legal comercial sobre la parte pagada de precio, por su incumplimiento... que el pago del interés comercial sobre una suma de dinero, viene a ser el lucro cesante y este hace parte de uno de los elementos del perjuicio”*, resultando el primero desfavorable, por lo que fue necesario la concesión de la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero referir que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad, e igualmente presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares que tienen como finalidad el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional¹, de utilidad conceptual se ha referido a la esencia de estas, en los siguientes términos:

“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencionales).

En esta línea, se tiene que el legislador contempló la posibilidad de ordenación de medidas cautelares en los procesos declarativos, estableciendo en el artículo 590 del C.G.P., las reglas a seguir para tal efecto, al respecto la norma dispone que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 523 de 2009.

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Pues bien, el inciso 1º del literal b) del numeral 1º de la norma en cita, refiere que en caso de elevarse un pedimento indemnizatorio derivado de responsabilidad civil contractual o extracontractual, se torna procedente la cautela de inscripción de la demanda desde la presentación del libelo sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, conforme lo tiene contemplado *"el Código General del Proceso [que] permitió la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios originados en una responsabilidad civil contractual o extracontractual. Se trata de una medida ciertamente eficaz para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, como que permite, de una u otra manera, preservar la situación patrimonial del demandado para el momento en el*

que se ordena la medida cautelar, evitando así que las transferencias de bienes que puedan hacerse mientras se define el conflicto jurídico, impidan la posterior ejecución del fallo”, tanto es así que “el Código General del Proceso amplió el espectro de la inscripción de la demanda en estos juicios de responsabilidad civil, sin parar mientes en los bienes involucrados en los hechos respectivos, dado que, se reitera, permite esa medida sobre cualquier bien sujeto a registro que sea de propiedad del demandado, materializando así, en términos más tuitivos, el derecho de persecución”², lo cual significa que, este literal sólo aplica cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios originados de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, situación que no ocurre aquí, dado que lo pretendido por el actor es la resolución del contrato, sin que pueda asimilarse el reconocimiento de los intereses causados como una indemnización de perjuicios, y fue así como lo señaló en el acápite de las pretensiones de la demanda donde reclamó “... que se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito en Chía el 23 de agosto de 2011 entre el demandante Pedro Fuentes Vásquez Como comprador y la demandada María del Carmen Galvis Cárdenas como vendedora del vehículo automotor clase camión volqueta, de placa número UPS 639... como consecuencia y con base en los artículos 1546 del C.C. y 942 del C.Co se ordene a la demandada la restitución a favor del demandante de la suma de cien millones de pesos...más los intereses legales comerciales desde la fecha del contrato hasta el pago total del dinero”; y de otra parte, en el estado en que se encuentran las cosas, no se puede contemplar la posibilidad de acogerse a lo previsto en inciso 2º del literal b) del postulado referido, pues se condiciona a que “si el demandante logra sentencia favorable, a partir de dicha providencia podrá solicitar el embargo y secuestro del bien afectado con la inscripción de la demanda, y el de otros bienes de propiedad del demandado. Esta disposición debe precisarse en los siguientes términos: desde la

² Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, las medidas cautelares en el código general del proceso, página 70

presentación de la demanda se pudo pedir y consumir la inscripción de la demanda (se inscribe la demanda si el bien es de propiedad del demandado) dictada sentencia favorable para el demandante, podrá este solicitar el embargo y secuestro del bien que soporta la inscripción de la demanda aunque el demandado lo haya transferido; además, podrá cautelar otros bienes, y con respecto a estos, es necesario que estén en cabeza del demandado. El juez decretará estas cautelas sin exigir caución por así disponerlo el numeral 2 del artículo 590 que se transcribió, porque si la sentencia que acogió la pretensión fue atacada por el demandado, el recurso de alzada se concederá en el efecto devolutivo, y se procederá a la ejecución provisional de la sentencia.”³ (Negrilla y subrayas intencionales).

Por tanto, al no haberse incluido una pretensión indemnizatoria, por cuanto los intereses legales reclamados sobre el capital no son de mora, lejos están de ostentar la calidad para ser considerados como indemnizatorios y más reflejan un reconocimiento a soportar el valor adquisitivo de ese capital.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse la providencia apelada de 24 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, pero por los argumentos aquí expuestos; sin condena en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

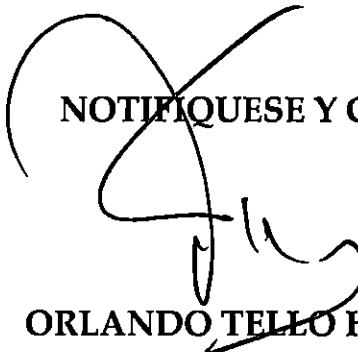
Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que el Despacho, **Resuelva:**

³ FORERO SILVA Jorge, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, segunda edición, Editorial Temis, 2015, pág. 26.

PRIMERO: Confirmar el auto de 24 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, por los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO N°. 47

Este proveído se notifica en Estado de fecha 30 ABR 2020

La Secretaría .